

de la subvención, una vez detraídos los gastos de infraestructura previstos en el artículo 14.

2. Excepcionalmente dicho porcentaje podrá ser modificado por el Ministro de Justicia, a petición motivada del Consejo General de la Abogacía Española.

Art. 16. Los Colegios de Abogados registrarán, bajo fe del Secretario, las solicitudes de designación que se les hagan por los órganos judiciales o centros de detención que corresponda, con las especificaciones necesarias para que en cada caso quedé adecuadamente constatado el órgano que las solicita, la causa o actuación a que se refiere, el justificable afectado, las fechas de solicitud y designación, la identificación del Abogado designado y las circunstancias correspondientes a la designación, especialmente las referentes a renunciaciones o aquéllas que justifiquen la no prestación del servicio.

Art. 17. El Consejo General de la Abogacía Española justificará los libramientos en el plazo de seis meses a partir de la recepción de los fondos. Si incumpliere dicha obligación, se suspenderán los sucesivos libramientos hasta que se rinda la cuenta. En el supuesto de que la cuenta rendida fuese incompleta por retraso u omisión de algún Colegio de Abogados en la rendición, se detraerá de los sucesivos libramientos una cantidad igual a la última distribuida por el Consejo General de la Abogacía Española a dicho Colegio de Abogados.

Art. 18. En orden a justificar la aplicación de la subvención, el Consejo General de la Abogacía Española, procederá semestralmente a la rendición de cuentas acreditando, a la vista de las certificaciones de los Colegios de Abogados, los servicios que han sido efectivamente practicados y haciendo constar, igualmente, los datos siguientes:

a) Número total de prestaciones de asistencia letrada habidos en todo el territorio nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.º del presente Real Decreto, así como su distribución en cada uno de los Colegios de Abogados.

b) Número total de turnos de guardia realizados en los Colegios de Abogados que lo tengan establecidos, así como su distribución en cada uno de aquéllos.

c) Cuantía de la indemnización fijada para cada prestación de asistencia letrada o turno de guardia, según lo previsto en el presente Real Decreto.

d) Cuantía distribuidas a cada Colegio de Abogados para indemnizar las prestaciones de asistencia letrada o turno de guardia, y relación por Colegios de las indemnizaciones percibidas por cada Letrado que haya intervenido en la prestación del servicio.

e) Número total de asuntos turnados de oficio en el ámbito nacional, desglosados por instancias procesales, según las previsiones del artículo 12 regla primera del presente Real Decreto, así como su distribución en cada Colegio de Abogados.

f) Cuantía de la indemnización fijada para cada una de las instancias procesales.

g) Cantidades distribuidas a cada Colegio de Abogados, para indemnizar el turno de oficio y relación por Colegios de las indemnizaciones percibidas por cada Letrado que haya intervenido en aquél.

h) Porcentaje destinado por el Consejo General de la Abogacía Española para atender los gastos de infraestructura y funcionamiento de los servicios de asistencia letrada y turno de oficio.

i) Relación de las cuantías remitidas a cada Colegio de Abogados por el Consejo General de la Abogacía Española, para atender los gastos de infraestructura y funcionamiento y detalle de la distribución que de ellas haya realizado cada uno de aquéllos.

j) Importe de los intereses devengados y aplicación de los mismos, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de este Real Decreto.

Art. 19. 1. Tanto el Consejo General de la Abogacía Española, como los Colegios de Abogados deberán ingresar en cuenta separada, bajo el título «Consejo General de la Abogacía Española» o «Colegios de Abogados de (localidad)» y «Aportación del Estado para indemnizar a los Abogados en Turno de Oficio y Asistencia Letrada al Detenido», las cantidades libradas para atender a las finalidades referidas en el presente Real Decreto.

2. Los intereses devengados por dichas cuentas se aplicarán a gastos de funcionamiento de los servicios.

Art. 20. El Consejo General de la Abogacía Española remitirá al Ministerio de Justicia una Memoria anual sobre el funcionamiento de los servicios de asistencia letrada y turno de oficio.

Dado en Madrid a 24 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

2450

CORRECCION de errores del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 24, de fecha 28 de enero de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la segunda columna de la página 3815 y en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 7.º, donde dice: «..... y tras a propuesta del Director general del Libro y Bibliotecas», debe decir: «..... y tres a propuesta del Director general del Libro y Bibliotecas».

En la primera columna de la página 3822 y en el apartado 3 del artículo 63, donde dice: «..... previstas en el artículo 8 c).....», debe decir: «..... previstas en el artículo 8 e).....».

En la segunda columna de la página 3822 y en su artículo 66, donde dice: «..... para determinantes bienes integrantes.....», debe decir: «..... para determinados bienes integrantes».

En la segunda columna de la página 3823 y en el apartado 4 de la disposición transitoria primera, donde dice: «..... podrá efectuar la declaración del valor del bien inmueble.....», debe decir: «..... podrá efectuar la declaración del valor del bien mueble».

En la primera columna de la página 3824 y en el anexo 1 a), donde dice: «..... Ley 13/1985», debe decir: «..... Ley 16/1985».

En la segunda columna de la página 3824 y en el anexo 1 b), donde dice: «..... Ley 13/1985», debe decir: «..... Ley 16/1985».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2451

REAL DECRETO 2659/1985, de 4 de diciembre, por el que se suprime el servicio de ingresos en Caja de las Delegaciones y Administraciones de Hacienda y se fija el régimen de admisión de ingresos y pagos en las Cajas de la Hacienda Pública.

El Reglamento General de Recaudación aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, enumera en su artículo 6 los Organos de recaudación y concretamente en el apartado 3 señala como Entidades colaboradoras del servicio de recaudación los bancos y Cajas de Ahorro.

Al objeto de dar mayores facilidades a los contribuyentes que necesariamente tengan que realizar el ingreso de sus deudas tributarias en las Cajas de las Delegaciones o Administraciones de Hacienda, así como evitar el grave problema que en estas Cajas se produce para la custodia y traslado de las cantidades recaudadas al Banco de España, hace aconsejable autorizar que los citados ingresos puedan realizarse directamente en una cuenta restringida de Entidad de Crédito o Ahorro abierta en la Delegación o Administración de Hacienda, sin perjuicio del carácter de Entidad colaboradora que pueda ostentar la citada Entidad.

De otra parte, la Instrucción de 21 de diciembre de 1983, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, determina de modo general que la realización de los servicios de la Administración se lleven a cabo de lunes a viernes en jornada diaria. La implantación de horarios especiales para las Cajas del Tesoro, sin coordinación con el resto de los servicios generales de las distintas dependencias, origina varios inconvenientes para los contribuyentes, al no poder ultimar todas las operaciones relacionadas con un ingreso o un pago, al permanecer el resto de las oficinas cerradas los sábados.

Ya con anterioridad el Real Decreto 630/1983, de 25 de marzo, declaró que el sábado de la semana santa fuera inhábil, trasladando el vencimiento de cualquier obligación o derecho relacionado con la Hacienda Pública al primer día hábil siguiente al mencionado.

La experiencia ha demostrado que el número de operaciones en las Cajas del Tesoro y en la General de Depósitos que se realizan los sábados, es muy reducido. Se estima por ello que las escasas operaciones de ingresos y pagos que exclusivamente deban realizarse en dichas Cajas no justifican el mantenimiento de los servicios correspondientes a las mismas en dicho día.

En relación con los depósitos de carácter judicial, las operaciones correspondientes quedan resueltas por aplicación de lo dispuesto en el Decreto 2472/1971, de 14 de octubre.